



PROCESO ORDINARIO 2020-455

INFORME SECRETARÍAL. Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **CLARA LIDIA MOLINA VARGAS** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOMTRANSCOL LTDA**, informando que por error se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la demandada.

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, en auto de fecha 17 de febrero de 2023, se cometió un error involuntario puesto que se inadmitió la contestación a la demanda de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOMTRANSCOL LTDA**, por carencia de poder para actuar, en consecuencia, se dispone a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el auto que inadmitió la contestación presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOMTRANSCOL LTDA**, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión."

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora, aporto trámite de notificación del artículo 291 C.G.P., obrante en documento digital 11, pero en la misma no es posible establecer las documentales que el fueron enviadas a la demandada, en consecuencia, no se podrá tener en cuenta la notificación a la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOMTRANSCOL LTDA**.

No obstante, lo anterior y como quiera obra poder en documento digital 07 y contestación por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOMTRANSCOL LTDA**, en documento digital 15, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOMTRANSCOL LTDA**.

Por consiguiente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **HERNANDO GARZON LOSADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 79.383.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.111.746 del C.S. de la J., conforme poder obrante en documento digital 07.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 15, evidenciándose que el mismo reúne



los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOMTRANSCOL LTDA.**

En atención a los memoriales obrantes en documentos digitales 20, 21 y 22, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Doctor **HERNANDO GARZON LOSADA**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Colombia – COOMTRANSCOL Ltda., por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.L. y S.S.).

Por lo anterior, procede el Despacho:

Señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 77 del C.S.T. y S.S., Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo en Primera Instancia el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS CUATRO (4:00) P.M.**

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de las partes, apoderados judiciales y testigos.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación LIFESIZE, que deberán descargarla y estar atentos a la citación, el proceso ya fue remitido a los todos los apoderados judiciales.

Se les recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión wi -fi sea de uso exclusivo durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

Se requiere a la parte demandada a fin de que constituya apoderado judicial antes de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e103cdea0f3d5c9ff75dc1bb914815923f5c9fc8f036d09067e3aef4c81886**

Documento generado en 07/11/2023 08:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>